

REGIMEN LEGAL DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO

DIPLOMATURA EN DERECHO DE LOS HIDROCARBUROS
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUSTRAL
SEPTIEMBRE, 2023

JUAN B. LAFITTE

Formas de Comercialización de Combustibles

- **Venta en Consignación.** La empresa petrolera fija el precio de venta al público y el estacionero recibe una comisión (% sobre el precio de venta al público) como contraprestación por la venta.
- **Reventa.** El estacionero fija el precio de venta al público. La empresa petrolera vende el combustible al estacionero y este lo revende, obteniendo un margen de ganancia por el sobre precio.

Formas de Comercialización de Combustibles

- **Red Propia o Controlada por la Empresa Petrolera.**
- **Estaciones de Servicio propiedad de Terceros**
Generalmente son PYMES que explotan comercialmente las estaciones, por su propia cuenta y riesgo.

Formas de Comercialización de Combustibles

- **DODO** – Dealer Owned – Dealer Operated
- **COCO** – Company Owned – Company Operated
- **CODO** – Company Owned – Dealer Operated

Contratos conexos

- Contrato de Comodato de tanques, surtidores y cartelería
- Contrato de Franquicia de las tiendas de conveniencia
- Contratos de Préstamo para Capital de Trabajo y/o Obras y Mejoras de las instalaciones

Decreto 1212/89 - Desregulación

- La instalación de nuevas bocas será libre, sujeta a las normas de seguridad y técnicas que establezca la SE.
- Será libre la titularidad de las bocas, los titulares deberán cumplir con los requisitos de capacidad técnica, comercial y económica que establezca la autoridad competente, asumiendo todas las responsabilidades que derivan del servicio.

Decreto 1060/2000 – Considerandos...

- Que en el mercado de combustibles líquidos se ha detectado ciertas distorsiones que dificultan la competencia entre los distintos participantes, actuales y potenciales, de dicho mercado.
- (...) Que los contratos con duración mayor a los CINCO (5) años representan el OCHENTA POR CIENTO (80%) del total de los contratos entre estacioneros y petroleras, incluidos contratos con duración superior a Diez (10) años, y que se nota una tendencia creciente en la duración de ese tipo de contratos.

Decreto 1060/2000 – Considerandos...

- Que se advierte la necesidad, como medida imprescindible para allanar la situación planteada, de reducir los plazos de los contratos entre las compañías petroleras y las estaciones de servicio.
- Que los extensos plazos existentes en los mencionados contratos afectan la competencia entre los distintos participantes del mercado de los combustibles, por la rigidez que produce en la distribución minorista.

Decreto 1060/2000

- **Artículo 1°** — A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto los contratos de abastecimiento exclusivo de combustibles, cualquiera sea la modalidad comercial o jurídica empleada, (...) **no podrán exceder de los siguientes plazos de duración:**
 - **8 (ocho) años** para una nueva EESS
 - **5 (cinco) años** para el caso de celebración, renovación y/o prórroga de contratos con estaciones de servicio existentes

Decreto 1060/2000

- Toda cláusula o acuerdo, en violación a los plazos máximos establecidos en el presente Decreto se los tendrá por no escritos y serán nulos de nulidad absoluta e insanable y podrán ser denunciados por cualquiera de las partes.
- **Las compañías petroleras y/o proveedoras de combustibles no podrán ser propietarias y/u operar directamente un porcentaje superior al CUARENTA POR CIENTO (40%) del total de la red de estaciones de servicio que comercializan las marcas que sean de su propiedad.**

Cláusulas típicas en los contratos de explotación de las estaciones de servicio

- Modalidad de comercialización
- Exclusividad
- Condición de entrega del combustible (FOB / CIF)
- Plazo de duración
- Cumplimiento de la legislación aplicable

Cláusulas típicas en los contratos de explotación de las estaciones de servicio

- Stock de productos
- Condiciones del servicio y atención al cliente
- Licencia de uso de marca
- Publicidad y promociones
- Seguros

Cláusulas típicas en los contratos de explotación de las estaciones de servicio

- Control de calidad y cantidad
- Auditorías e Inspecciones
- Sanciones
- Transferencia del fondo de comercio
- Venta / Alquiler del inmueble. Derecho de preferencia.

Cláusulas típicas en los contratos de explotación de las estaciones de servicio

- Seguridad Ambiental
- Impuestos
- Jurisdicción y ley aplicable

Cláusulas típicas en los contratos de explotación de las estaciones de servicio

- El **objeto del contrato** que vinculará a las partes es el suministro y abastecimiento por parte de XXXXXXX. (en adelante "XXXXXX") de los productos combustibles y lubricantes de las marcas autorizadas por XXXXXXX y anexos para el automotor, para ser comercializados por parte de nuestra firma al público consumidor en la mencionada boca de expendio, la prestación a nuestro cargo de los servicios y anexos destinados a los automotores, en la forma y condiciones previstas en esta Oferta.

Cláusulas típicas en los contratos de explotación de las estaciones de servicio

- Se pacta un **plazo de vigencia del contrato** de XXXXX a partir del día XXXXX, venciendo en consecuencia el día XXXXX. Las partes podrán renovar el contrato a su vencimiento. A ese fin, con una anticipación de entre 6 (seis) y 9 (nueve) meses a la fecha de vencimiento del contrato, las partes manifestarán su voluntad de continuar o no con el contrato. La omisión de ambas partes de informar su voluntad de no renovar el contrato, constituirá una manifestación de ambas partes de renovar el contrato por períodos de cinco años. La decisión de una parte de no renovar el contrato, debe ser notificada en forma fehaciente a la otra con una antelación mínima de 6 (seis) meses a la fecha de vencimiento del plazo del contrato.

Cláusulas típicas en los contratos de explotación de las estaciones de servicio

El Operador mantendrá una **gestión diligente con relación al medio ambiente, la seguridad e integridad de las instalaciones** y a los riesgos del trabajo; y cumplirá las regulaciones y normas aplicables en esas materias.

El Operador se obliga a informar a XXXXXXXX y a las autoridades que correspondan en forma inmediata, cualquier anomalía que ponga en riesgo al medio ambiente, a las personas o a las instalaciones propias o de terceros.

Cláusulas típicas en los contratos de explotación de las estaciones de servicio

- **El Operador mantendrá a XXXXXXX libre de todo reclamo y responsabilidad y los mantendrá indemnes** por pérdidas, demandas, penalidades y cualquier responsabilidad sobreviniente, ya sea por falta en el cumplimiento de las normas legales aplicables y/o por cualquier hecho del cual el Operador resulte legalmente responsable, incluida sin limitación la responsabilidad ambiental derivada por pérdidas y/o derrames sin distinción del momento en que se hubieran producido; como así también la derivada de la integridad y seguridad de las instalaciones.

Cláusulas típicas en los contratos de explotación de las estaciones de servicio

- **COMPRA MÍNIMA**

- A los efectos de este convenio nos comprometemos durante la vigencia del mismo, a comprar un mínimo mensual de Naftas Grado 3 y Grado 2 y Gas oil Grado 2 y Gas oil Grado 3, de las marcas comercializadas por XXXXXXXX o de los productos que en un futuro reemplacen a los mencionados, conformando un volumen total mensual mínimo de XXX m3.

Cláusulas típicas en los contratos de explotación de las estaciones de servicio

- **COMPRA MÍNIMA ...**

- El cumplimiento de esta obligación es esencial para la decisión de las Partes de celebrar el contrato. El incumplimiento de esta obligación por parte del Operador por cualquier motivo dará derecho a XXXXXXXX a imponer una multa en los términos de la CLAUSULA XXXXX de esta Oferta; y/o a suspender el cumplimiento de sus obligaciones hasta tanto el Operador cumpla con las compras mínimas aquí establecidas y/o resolver con causa el contrato, de conformidad con la cláusula XXXXX de esta Oferta, teniendo derecho a las indemnizaciones correspondientes que se establecen en la presente Oferta.

Disposición N° 157/2006

Subsecretaría de Combustibles (“SSC”) - SE

- **Las estaciones de servicio** que posean contratos vigentes que de alguna manera establezcan algún grado de exclusividad entre éstas y una empresa refinadora y/o distribuidora de combustibles, y **que por cualquier motivo pretendan finalizar ese vínculo contractual, deberán informar previamente tal circunstancia a la Subsecretaría de Combustibles.**

Disposición N° 157/2006

Subsecretaría de Combustibles (“SSC”) - SE

- **Las estaciones de servicio** que posean contratos vigentes que de alguna manera establezcan algún grado de exclusividad entre éstas y una empresa refinadora y/o distribuidora de combustibles, y **que por cualquier motivo pretendan finalizar ese vínculo contractual, deberán informar previamente tal circunstancia a la Subsecretaría de Combustibles.**

Disposición N° 157/2006

Subsecretaría de Combustibles (“SSC”) - SE

- La SSC remitirá las actuaciones a la Secretaría de Comercio Interior (“SCI”), a fin que esa Secretaría se expida afirmativa o negativamente acerca de la procedencia comercial para la finalización del contrato de exclusividad y arbitre los medios necesarios para asegurar que la estación de servicio de que se trate rubrique con otra empresa refinadora y/o distribuidora de combustibles un vínculo contractual, cualquiera sea su modalidad, que asegure el correcto abastecimiento de la misma.

NORMAS DE ABASTECIMIENTO

Leyes y Decretos

Resoluciones de la Secretaría de Energía

Resoluciones de la Secretaría de Comercio Interior

Ley 20680 – Ley de Abastecimiento (“LA”)

- La presente Ley regirá con respecto a la compraventa, permuta y locación de cosas muebles, obras y servicios —sus materias primas directas o indirectas y sus insumos— lo mismo que a las prestaciones —cualquiera fuere su naturaleza, contrato o relación jurídica que las hubiere originado— que se destinen a la sanidad, alimentación, vestimenta, higiene, vivienda, deporte, cultura, transporte, calefacción, refrigeración, esparcimiento, así como cualquier otro bien mueble o servicio que satisfaga, directamente o indirectamente, necesidades comunes o corrientes de la población.

Ley 20680 – Ley de Abastecimiento (“LA”)

- **El ámbito de esta Ley comprende todos los procesos económicos relativos a dichos bienes, prestaciones y servicios y toda otra etapa de la actividad económica vinculada directamente o indirectamente a los mismos.**

Consideraciones sobre constitucionalidad y vigencia de la Ley de Abastecimiento

- La Ley de Abastecimiento fue sancionada y promulgada en 1974.
- Por su intermedio el Congreso delegó amplias y numerosas facultades para regular el comercio interior y se estableció un régimen sancionatorio aplicable en caso de incumplimiento a las disposiciones que se emitieran en ejercicio de esa delegación.

Consideraciones sobre constitucionalidad y vigencia de la Ley de Abastecimiento

- **El artículo 2° de la LA instrumenta una vasta delegación de atribuciones legislativas.**
- Esa delegación ya no se encuentra vigente en la actualidad, por haber caducado en virtud de lo dispuesto por la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Nacional y la legislación emitida en su consecuencia.

Consideraciones sobre constitucionalidad y vigencia de la Ley de Abastecimiento

- En 1991 se dictó el Decreto N° 2284/1991, de desregulación de la economía del país, posteriormente ratificado por la Ley 24.307, que suspendió el ejercicio de las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional por la Ley de Abastecimiento, el que únicamente podría ser restablecido, previa declaración de emergencia de abastecimiento por el Congreso, ya sea a nivel general sectorial o regional.

Consideraciones sobre constitucionalidad y vigencia de la Ley de Abastecimiento

- **La delegación legislativa instrumentada en la LA es inconstitucional.**
- **Ello, por la inexistencia de “política legislativa” o de “bases” que limiten la delegación instrumentada en el artículo 2° de la Ley de Abastecimiento.**

Consideraciones sobre constitucionalidad y vigencia de la Ley de Abastecimiento

- La delegación legislativa instrumentada en la Ley de Abastecimiento implica, en definitiva, una transferencia completa al Poder Ejecutivo de la facultad de legislar sobre el comercio y la industria nacional que corresponde en forma exclusiva al Congreso.
- Según la Constitución Nacional reformada sólo el Presidente puede ser sujeto pasivo de la delegación legislativa.

Abastecimiento de Combustibles

Decretos y Resoluciones de la SE

- **Decreto 645/2002**

- ✓ Registro de Contratos de Operaciones de Exportación de gasoil, a cargo de la Secretaría de Energía.

- **Decreto 867/2002**

- ✓ Declara en emergencia el abastecimiento de hidrocarburos en todo el territorio nacional hasta el 30 de setiembre de 2002.

Abastecimiento de Combustibles

Decretos y Resoluciones de la SE

- **Resolución SE 1674/2004**
- ✓ Reestablece el Registro de Contratos de Operaciones de Exportación.

Abastecimiento de Combustibles

Ley 26022

- Plan Nacional de Abastecimiento de Gasoil.
- Régimen de Importación de Gasoil sin impuestos.
- Modifica el régimen sancionatorio previsto en el Art. 33 de la Ley 23.966.

Abastecimiento de Combustibles

Decretos y Resoluciones de la SE

- **Resolución SE 611/2005**

- ✓ Procedimiento para realizar operaciones de importación de Gasoil sin impuestos.
- ✓ Sistema de asignación de cupos.

Abastecimiento de Combustibles

Decretos y Resoluciones de la SE

- **Resolución SE 758/2005**

- ✓ Convoca a una nueva ronda de asignaciones de cupo de gasoil sin impuestos.
- ✓ Fija el procedimiento de participación.

Abastecimiento de Combustibles

Decretos y Resoluciones de la SE

- **Resolución SE 1834/2005**
 - ✓ Establece un régimen orientado a asegurar el abastecimiento interno de los hidrocarburos líquidos y en particular el gasoil. Requisitos y procedimientos para las empresas elaboradoras y/o comercializadoras.

Abastecimiento de Combustibles

Decretos y Resoluciones de la SE

- **Resolución SE 1879/2005**

- ✓ Las firmas refinadoras de combustibles inscriptas en la SE que posean contratos que de alguna manera establezcan algún grado de exclusividad entre la firma refinadora y el expendedor de combustibles, deberán asegurar el suministro de combustibles para el mercado interno en forma continua, confiable, regular y no discriminatoria, bajo apercibimiento de la aplicación de los procedimientos o sanciones que prevé la normativa vigente.

Abastecimiento de Combustibles

Decretos y Resoluciones de la SE

▪ **Resolución SE 1879/2005**

- ✓ Se considerarán atentatorias al principio del abastecimiento interno, y al orden público sectorial, todas aquellas cláusulas contractuales que faculten a los refinadores y/o proveedores habituales de los expendedores a realizar prácticas contrarias a los principios establecidos en la presente resolución, sin autorización previa de la SE.

NORMAS DE REGULACION DE PRECIOS Y COMERCIALIZACIÓN

Resolución SCI 25/2006 – Gasoil

Considerandos ...

- Que la SSC, dependiente de la SE, ha verificado que las refinadoras aplican cupos a los expendedores mayoristas y/o minoristas, los cuales una vez agotados provocan escasez del producto.
- Que asimismo, esa SSC ha comprobado que los inconvenientes observados son el resultado de una logística inadecuada impartida por las empresas refinadoras, que tiene como antecedentes, tanto razones vinculadas a la distribución, así como un plan de suministro basado en cupos históricos.

Resolución SCI 25/2006 – Gasoil

Considerandos ...

- Que las modalidades adoptadas para la venta de gas oil, consistentes en la fijación de cupos por estación de servicio, el establecimiento de prioridades entre compradores y otras prácticas igualmente dañosas para el correcto desenvolvimiento del mercado y el normal suministro del fluido, exigen su inmediata corrección por parte de las autoridades.

Resolución SCI 25/2006 – Gasoil

Considerandos ...

- Que la alteración en el normal suministro del gas oil, es consecuencia de los manejos de los stocks y/o especulaciones de algunos agentes del mercado de distribución y/o almacenaje, los que se tornan configurativos de "arbitrajes especulativos", provocando distorsiones en la comercialización, intermediación, distribución y/o producción de los volúmenes necesarios para satisfacer la demanda interna de dicho bien.

Resolución SCI 25/2006 – Gasoil

Considerandos ...

- Que a efectos de validar o rechazar los faltantes denunciados, recomponer el equilibrio de la oferta y demanda del sector, y asegurar el cumplimiento de los preceptos sobre abastecimiento interno del petróleo y sus derivados previstos por la Ley N° 17.319, resulta necesario dictar las normas sobre comercialización, intermediación, distribución y/o producción del fluido mencionado.

Resolución SCI 25/2006 - Gasoil

- **Aprueba las normas sobre comercialización, intermediación, distribución y/o producción de gas oil.**
- **PRIMERA:** Las empresas refinadoras y/o los expendedores mayoristas y/o minoristas, deberán cubrir de forma razonablemente justificada el total de la demanda de gas oil, de conformidad a los volúmenes que le sean requeridos a partir de las prácticas usuales de mercado, proveyendo de manera habitual y continua a todas y cada una de las zonas.

Resolución SCI 25/2006 - Gasoil

- **SEGUNDA:** *Dicha actividad de comercialización, deberá respetar como mínimo, los volúmenes oportunamente abastecidos en igual mes del año inmediato anterior, más la correlación positiva existente entre el incremento de demanda de gas oil y el incremento del Producto Bruto Interno, acumulada a partir del mes de referencia hasta la fecha.*
- La Autoridad de Aplicación queda facultada para establecer el modo de cálculo y/o la aplicación de los índices alternativos que estime corresponder.

Resolución SCI 25/2006 - Gasoil

- **TERCERA:** La comercialización de los combustibles deberá realizarse en un todo de acuerdo con las calidades, tipos y todo otro requisito, normado en la Resolución N° 1283/2006.
- **CUARTA:** La comercialización citada, deberá efectuarse sin que se altere, perjudique o distorsione el funcionamiento del mercado de gasoil.

Resolución SCI 25/2006 - Gasoil

- **QUINTA:** Las estaciones de servicio y/o bocas de expendio y/o consumos propios de gas oil y/o los usuarios habituales de dicho combustible, que hayan solicitado el suministro de dicho fluido a sus proveedores habituales y no se les haya sido entregado en las condiciones peticionadas, podrán denunciar tal hecho ante esta Secretaría. Una vez efectuada la denuncia, se procederá a la verificación de lo estipulado en las cláusulas primera y segunda, y comprobada será de aplicación la normativa establecida en la presente resolución.

Resolución SCI 25/2006 - Gasoil

- **SEXTA:** La SE, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 17.319, podrá denunciar ante esta Secretaría, cuando tome conocimiento de hechos que se vinculen con los enunciados en el artículo anterior.
- **SEPTIMA:** Esta Secretaría queda facultada para actuar de oficio, aplicando en su caso los procedimientos previstos en la Ley N° 20.680.

Resolución SCI 295/2010 - Combustibles

- **Aprueba las normas sobre comercialización, intermediación, distribución y/o producción de combustibles líquidos.**
- **Fija el precio de comercialización de los combustibles.**
- Derogada posteriormente por Resolución SCI 543/2010 (Diciembre, 2010)

Resolución SCI 295/2010 – Combustibles

Considerandos...

- Que, durante el último año, los combustibles líquidos han experimentado sostenidos aumentos en dichos precios, causando éstas alzas, efectos perjudiciales para los diferentes sectores de la economía.
- Que, también resulta prioritario para la población, tener asegurados precios razonables en los hidrocarburos y sus derivados en todo el territorio nacional, evitando, de esta forma, el quiebre de la proporcionalidad con la realidad económica.

Resolución SCI 295/2010 – Combustibles

Considerandos...

- Que, a efectos de provocar un factor de corrección que reordene el mercado, las medidas que se adoptan por la presente resolución, deben aplicarse a la totalidad de los integrantes de la cadena de comercialización.
- Que, la Ley N° 20.680 constituye una herramienta jurídica eficaz para sistematizar las relaciones entre los agentes económicos, especialmente en la prevención o represión de conductas especulativas o distorsivas en la provisión de productos y servicios, así como también respecto de sus precios.

Resolución SCI 295/2010 – Combustibles

- **Art. 2º** — El precio de comercialización de los combustibles líquidos deberá ser igual al vigente al día 31 de julio de 2010, debiendo dar cumplimiento a dicha prescripción cada uno de los integrantes de la cadena de comercialización, intermediación, distribución y/o producción.
- Se establece la aplicación subsidiaria de la Ley 20680.

Resolución SCI 295/2010 – Combustibles

- **Art. 4º** — Cada uno de los integrantes de la cadena de comercialización, intermediación, distribución y/o producción, podrá denunciar por ante la Dirección de Lealtad Comercial, dependiente de la Dirección Nacional de Comercio Interior, de esta SCI.

Resolución SCI 295 – Normas sobre comercialización, intermediación, distribución y/o producción

- **PRIMERA:** Las empresas refinadoras y/o los expendedores mayoristas y/o minoristas, deberán cubrir de forma razonablemente justificada, con los precios establecidos en el Artículo 2º de la presente Resolución, el total de la demanda de combustibles líquidos, de conformidad a los volúmenes que le sean requeridos a partir de las prácticas usuales de mercado, proveyendo de manera habitual y continua a todas y cada una de las zonas que integran el territorio de la República Argentina.

Resolución SCI 295 – Normas sobre comercialización, intermediación, distribución y/o producción

- **SEGUNDA:** Dicha actividad de comercialización, deberá respetar como mínimo, los volúmenes oportunamente abastecidos en igual mes del año inmediato anterior, más la correlación positiva existente entre el incremento de demanda combustible líquido y el incremento del Producto Bruto Interno, acumulada a partir del mes de referencia hasta la fecha. La Autoridad de Aplicación queda facultada para establecer el modo de cálculo y/o la aplicación de los índices alternativos que estime corresponder.

Resolución SCI 295 – Normas sobre comercialización, intermediación, distribución y/o producción

- **CUARTA:** Las estaciones de servicio y/o bocas de expendio y/o consumos propios de combustibles líquidos y/o los usuarios habituales del mismo, que hayan solicitado el suministro de dichos fluidos a sus proveedores habituales y no les haya sido entregado en las condiciones y precio establecido, podrán denunciar tal hecho de conformidad a lo establecido por el artículo 4º de la presente resolución.

Resolución SCI 13/2011 – Combustibles

- **Aprueba las normas sobre comercialización, intermediación, distribución y/o producción de combustibles líquidos.**
- **Fija el precio de comercialización de los combustibles.**
- Derogada posteriormente por Resolución SCI 46/2011 (29/03/2011)

Resolución SCI 13/2011 – Combustibles

- **Art. 2º** — El precio de comercialización de los combustibles líquidos deberá ser igual al vigente al día 28 de enero de 2011, debiendo dar cumplimiento a dicha prescripción cada uno de los integrantes de la cadena de comercialización, intermediación, distribución y/o producción.

Resolución SCI 35/2013

Precio tope de comercialización

- **Artículo 1º** — Determinase que el **precio tope de comercialización de los hidrocarburos líquidos a aplicar por todos los expendedores**, a partir de la entrada en vigencia de esta resolución, será el que resulte igual al más elevado del día 9 de abril del corriente año, en las regiones citadas en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

Resolución SCI 35/2013

Precio tope de comercialización

- **Art. 3º** — Determinínase que a los efectos de la aplicación del Artículo 1º, quedará a cargo de las empresas dedicadas a la destilación, comercialización del petróleo y sus derivados, informar para conocimiento de sus clientes el precio más alto en cada región.

NORMAS DE SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES Y AUDITORÍAS

Decreto 2407/83 - Normas de Seguridad aplicables al suministro y expendio de combustibles

- **Objeto:** Normas de seguridad a observar para el expendio de combustible en estaciones de servicio y demás bocas de expendio en todo el territorio del país, sin perjuicio de las facultades de otros organismos o autoridades nacionales y de las atribuciones inherentes a las jurisdicciones locales.

Decreto 2407/83 - Normas de Seguridad aplicables al suministro y expendio de combustibles

▪ Obligaciones del Expendedor

- ✓ Elementos contra incendios
- ✓ Rol de incendio y combate de fuego
- ✓ Control de pérdidas de combustibles
- ✓ Recepción y almacenamiento de combustibles
- ✓ Suministro de combustible al usuario

Decreto 2407/83 - Normas de Seguridad aplicables al suministro y expendio de combustibles

- Especificaciones para instalaciones subterráneas de depósito y despacho de combustibles.
- Especificaciones para construcción de estaciones de servicio.
- Camión cisterna para el transporte de combustible.
- Instalación, equipos eléctricos y surtidores.

Decreto 1212/89

- **Art. 16. — CONDICIONES DE SEGURIDAD.**
- Será responsabilidad total de la empresa propietaria y/o expendedora, cumplir las reglamentaciones nacionales, provinciales y municipales. Las Provincias y Municipalidades ejercerán la policía sobre las bocas de expendio y otorgarán los derechos de habilitación cuando corresponda.
- **Desde la entrada en vigencia del régimen de libre titularidad de bocas, quedará extinguida toda otra asignación de responsabilidad previa y derogadas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto precedentemente.**

Resolución SE 404/1994 – Auditorías de Seguridad

- Créase a los fines de la aplicación de la presente resolución, el REGISTRO DE UNIVERSIDADES NACIONALES PARA LA REALIZACION DE AUDITORIAS TECNICAS, AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD en áreas de almacenaje, bocas de expendio, plantas de procesamiento, de fraccionamiento y almacenamiento, refinerías, tanques de almacenaje subterráneos y no subterráneos, cisternas para transporte de hidrocarburos y sus derivados.

Resolución SE 404/1994 – Auditorías de Seguridad

- Las empresas expendedoras de combustibles en todo el país, así como todos los depósitos de combustibles, **deberán contar con un servicio de auditoría externo de seguridad**, otorgado por una de las universidades nacionales habilitados por esta Secretaría, **que acredite el cumplimiento de las normas establecidas en la presente resolución, y las establecidas en el Decreto 2407/83**, en lo que se refiere a las instalaciones de superficie vinculadas a los SISTEMAS DE ALMACENAJE SUBTERRANEO DE HICROCARBUROS (SASH).

Resolución SE 404/1994 – Auditorías de Seguridad

- El incumplimiento de la obligación de realizar las auditorías en los tiempos y modos establecidos en la presente, como también la no ejecución de las reparaciones y medidas que en su caso se determinen en función de la seguridad de las instalaciones afectadas, dará lugar a la declaración de infracción de la boca de expendio por parte de la SSC, la que deberá solicitar a la Autoridad municipal y/o provincial del lugar, según sea el caso, la inhabilitación inmediata de dichas instalaciones, sin perjuicio de las demás penalidades, sin perjuicio de las demás penalidades que dicho incumplimiento pudiere generar.

Resolución SE 404/1994

Normas técnicas de control del SASH

- Será OBLIGATORIO para todos los SASH realizar y conservar los informes de:

a) **CONTROL DE INVENTARIO MENSUAL:** El que deberá ser medido y llevado DIARIAMENTE aunque compilado MENSUALMENTE, y

b) **ENSAYO DE DETECCION DE PERDIDAS o ENSAYO DE HERMETICIDAD:** Dicho ensayo deberá realizarse en cada uno de los tanques y líneas subterráneas que compone el SASH vinculado con la edad de la instalación.

Resolución SE 404/1994

Normas técnicas de control del SASH

- De acuerdo a la edad de los SASH las pruebas de hermeticidad deberán realizarse observando los siguientes plazos:
 - 1. Tanques nuevos, instalados y en servicio el último año anterior a la vigencia de la presente resolución y hasta CINCO (5) años de edad:
 - Un ensayo cada CINCO (5) años a contar desde la fecha de su instalación.

Resolución SE 404/1994

Normas técnicas de control del SASH

- 2. Más de CINCO (5) años y hasta DIEZ (10) años: Un ensayo cada TRES (3) años.
- 3. Más de DIEZ (10) años: Un ensayo cada DOS (2) años.

Resolución SE 404/1994

- Normas sobre mejoras de las instalaciones.
- Detección y reparación sobre los daños producidos por pérdidas o derrames.
- Medidas correctivas.
- Antecedentes que se deben conservar.

Disposición APRA 326/2013 - CABA

- EVALUACION DE SITIOS POTENCIALMENTE CONTAMINADOS
- RECOMPOSICION AMBIENTAL
- PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACION DEL PLAN DE TAREAS DE MANEJO DE CONTINGENCIAS

Disposición APRA 326/2013 - CABA

- PROCEDIMIENTO PARA EL RETIRO DEL SISTEMA DE ALMACENAMIENTO SUBTERRANEO DE HIDROCARBUROS (TANQUES, CAÑERÍAS Y ACCESORIOS) SASH, Y PARA EL RETIRO DEL SISTEMA DE ALMACENAMIENTO AEREO DE HIDROCARBUROS (TANQUES, CAÑERÍAS Y ACCESORIOS) SAAH

Disposición APRA 326/2013 - CABA

- ESTUDIO DE INFORMACIÓN AMBIENTAL NIVELES GUIA Y PAUTAS ADICIONALES DE EVALUACIÓN
 - INVESTIGACIÓN FASE I
 - INVESTIGACIÓN FASE II
- PLAN DE RECOMPOSICION AMBIENTAL

NORMAS DE CALIDAD DE COMBUSTIBLES

Resolución SE 1283/2006

Especificaciones de los combustibles

- Los combustibles definidos en la presente norma que se comercialicen para consumo en el Territorio Nacional deberán cumplir con las especificaciones contenidas en los ANEXOS II y III, que forman parte integrante de la presente resolución, a partir de las fechas que se indican en los mismos, independientemente de las marcas o nombres comerciales con los cuales se vendan.

Resolución SE 1283/2006

Especificaciones de los combustibles

- Se identificará como NAFTA, a las NAFTAS GRADO UNO (1), GRADO DOS (2) y GRADO TRES (3), y como GASOIL a los GASOILS GRADO UNO (1), GRADO DOS (2) y GRADO TRES (3).
- Tanto las empresas petroleras elaboradoras y comercializadoras, como las bocas de expendio, **no estarán obligadas al expendio de los combustibles opcionales.**

Resolución SE 1283/2006

Especificaciones de los combustibles

- Las normas ASTM o IRAM - IAP a utilizar en los análisis de los combustibles, incluidas en los anexos técnicos vigentes, se actualizarán automáticamente por las respectivas normas que las sustituyan o mejoren su precisión y sensibilidad.
- Se define como BIODIESEL a toda mezcla de ésteres metílico o etílico de ácidos grasos de origen biológico que tenga por destino el uso como combustible.

Resolución SE 1283/2006

Especificaciones de los combustibles

- Los surtidores de naftas de todas las bocas de expendio que operen en el país deberán tener en forma perfectamente visible una leyenda con la indicación del número o índice de octano, o el grado al cual pertenece el producto que éstos despachan.
- Los surtidores de GASOIL de todas las bocas de expendio deberán tener en forma perfectamente visible la indicación del contenido máximo de azufre o el grado al cual pertenece el producto que éstos despachan.

Resolución SE 1283/2006

- **Art. 7º** — Las empresas encargadas de realizar las mezclas de combustibles fósiles con Biocombustibles para su comercialización en todo el Territorio Nacional estarán obligadas a incorporar un DIEZ POR CIENTO (10%) de BIODIESEL, mínimo en volumen, en la mezcla con el GASOIL, y un DOCE POR CIENTO (12%) de BIOETANOL, mínimo en volumen, en la mezcla con la nafta.

RÉGIMEN DE INSCRIPCIÓN E INFORMACIÓN

Resolución SE 1102/2004

- Crea el Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos.
- Requisitos mínimos para la inscripción de acuerdo a la categoría correspondiente.
- Régimen de información a suministrar durante el ejercicio de la actividad.

Resolución SE 1102/2004

- Control de pérdidas en los sistemas de almacenaje de combustibles.
- Sanciones por incumplimientos.

Resolución SE 1104/2004

- **Crea el Módulo de Información de Precios Mayoristas.**
- Informar Precios y volúmenes mensuales
- Los combustibles indicados se desagregarán en los siguientes sectores de comercialización:
 - a) Transporte de cargas
 - b) Transporte público de pasajeros
 - c) Bunker

Resolución SE 1104/2004

- d) Transporte ferroviario
- e) Transporte Aero – comercial
- f) Agro
- g) Estado
- h) Usinas eléctricas
- i) Industria Petroquímica
- j) Otras industrias y sectores
- k) Bocas de Expendio

PAUTAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

DEFINICIÓN DEL MERCADO RELEVANTE

- El criterio adoptado por esta Comisión Nacional en expedientes anteriores ha establecido que, para el caso de estaciones de servicio ubicadas en áreas urbanas, serían considerados como sustitutos aquellas estaciones de servicio ubicadas dentro de un radio de 15 cuadras (1,5 km).
- Para el caso de las estaciones de servicio que se encuentran sobre alguna ruta, se considerarían como participantes del mercado relevante a las estaciones de servicio ubicados sobre esa ruta, a una distancia de hasta 35 km. Sin embargo, resulta oportuno aclarar que cada caso debe ser analizado teniendo en cuenta sus consideraciones particulares.

DEFINICIÓN DEL MERCADO RELEVANTE

- **En relación con el mercado geográfico, el mismo es de alcance local.**
- **Específicamente, la dimensión geográfica del mercado relevante del producto se define según el área de influencia de la estación de servicio en su respectiva localidad, teniendo en cuenta la distancia que los clientes estarían dispuestos a recorrer para adquirir los combustibles allí comercializados.** Ello es así debido a que es necesario considerar las posibilidades que enfrentan los clientes de dichas estaciones para trasladarse de un sitio a otro en busca de las mejores ofertas de precio y calidad.